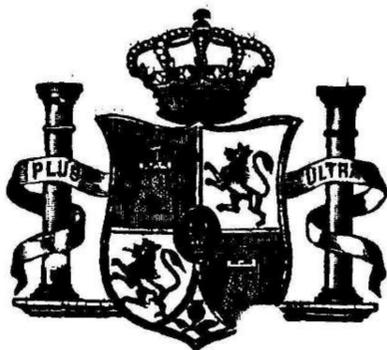


## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

*Ayuntamientos*.—1.ª categoría 30 pesetas.  
2.ª id. 25 id.  
3.ª id. 20 id.  
4.ª id. 15 id.

*Juzgados y Juntas vecinales*.—15 pesetas.

*Particulares*.—Año. . . . . 40 pesetas.

Semestre. . . . . 22 id.

Trimestre. . . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

Núm. 870

## Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM 109

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me participa que por el Sr. Ministro del Interior de Portugal se ha dictado una disposición por la cual se autoriza a los españoles que en la próxima temporada balnearia vayan a las playas portuguesas, para que puedan efectuarlo sin pasaporte, bastándoles solamente la cédula personal, pero debiendo los que usen de dicha autorización, presentarse ante las autoridades administrativas de aquel país para cumplimiento de las disposiciones legales del mismo sobre extranjeros, y además, por tenerlo así ordenado la Dirección general de la Seguridad pública Portuguesa.

Lo que se hace público en este periódico para general conocimiento.

Palencia 11 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,  
Jesús Luis Ablanado

Núm. 872

CIRCULAR NÚM. 110.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad me participa haber autorizado la proyección de las siguientes películas: «La tragedia rusa», propiedad de Ledy Corty; «Gloria al difunto» y «Matrimonios a la moderna», de Superfilm; «Un beso para la Cenicienta», «Este es mi tipo», «Amor ardiente», «El escarabajo fugitivo», «Félix alpinista», «Koko, gran señor» y las Revistas números 29, 30, 31 y 32, todas de la Casa Paramount.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 10 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,  
Jesús Luis Ablanado

Núm. 868

CIRCULAR NÚM. 111.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me comunica el Alcalde de Villalba de Guardo, se le ha presentado el vecino de la misma Gervasio Lobato Mayordomo, manifestando que el día 1.º del corriente se marchó de su casa su hijo Adolfo Lobato Díez, de 16 años de edad, de las señas siguientes: ojos rojos, pelo ídem, cejas al pelo, viste traje de pana oscura en buen uso, boina negra y sandalias de goma.

Intereso a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca, y caso de ser habido reintegrarle a su domicilio.

Palencia 11 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,  
Jesús Luis Ablanado

Núm. 871

CIRCULAR NÚM. 112.

En descubierto los Ayuntamientos que a continuación se dicen por la falta de remisión al Sr. Jefe provincial de Presupuestos municipales, del estado que se les pidió en Circular de este Gobierno de fecha 18 del pasado Abril, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 23 del mismo mes, para cuyo servicio se les dió el plazo de ocho días, y en la imposibilidad de poder dilatarlo más, he acordado ordenar por esta Circular a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos citados, le remitan sin perder fecha, pues en otro caso les impondré el máximo de la multa que me autorizan las Leyes, y expediré Comisionado que pase a recogerle de oficio, con dietas a cargo de los Alcaldes.

*Ayuntamientos que se citan.*

Abarca.  
Alar del Rey.  
Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Arbejal.  
Baños de Cerrato.  
Boadilla de Rioseco.  
Buenavista.  
Calzadilla de la Cueva.  
Cobos de Cerrato.  
Espinosa de Cerrato.  
Hornillos de Cerrato.  
Moratinos.  
Pedraza de Campos.  
Pedrosa de la Vega.  
Población de Arroyo.  
Polentinos.  
Pomar.  
Puebla de Valdivia.

Respensa de la Peña.

Revilla de Campos.

Robladillo de Ucieza.

San Mamés de Campos.

Santibáñez de Ecla.

Terradillos de Templarios.

Valdeolillos.

Vañes.

Vega de Bur.

Vertavillo.

Villabasta.

Villacidaler.

Villaeles.

Villalaco.

Villamartín de Campos.

Villamediana.

Villanueva de Henares.

Villaprovedo.

Villasabariego.

Villeras.

Palencia 8 de Mayo de 1928.

El Gobernador interino,  
Jesús Luis Ablanado

Núm. 869

## Junta provincial de Abastos

En sesión celebrada el día 9 del actual, se acordó señalar por esta Junta como precios de harinas y sus derivados para el mes actual, los siguientes en los diferentes partidos judiciales de esta provincia:

*Palencia, Frechilla y Carrión*.—65 pesetas 100 kilos, sin saco, la harina de elaborar pan de 1.ª, y 62 la de 2.ª; señalándose para el pan de 1.ª el de 65 céntimos kilo en tahona y 67 en reventa o domicilio, y para el de 2.ª el de 62 y 64.

*Astudillo, Baltanás y Saldaña*.—66 pesetas 100 kilos harina, sin saco,

para el pan de 1.<sup>a</sup>, y 63 para el de 2.<sup>a</sup>; señalándose para el pan de 1.<sup>a</sup> el de 66 céntimos en tahona y 68 en reventa o domicilio, y para el de 2.<sup>a</sup>, el de 63 y 65.

*Cervera.*—67 pesetas los 100 kilos harina, sin saco, la de elaborar pan de 1.<sup>a</sup>, y 64 la de segunda; señalándose para el pan de 1.<sup>a</sup> el de 67 céntimos kilo en tahona y 69 en reventa o domicilio, y para el de 2.<sup>a</sup>, 64 y 66.

Estos precios empezarán a regir a los dos días de publicada esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, o sea desde el día 14 del actual.

Lo que se hace saber para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Palencia 10 de Mayo 1928.—El Gobernador Presidente interino, *Jesús Luís Ablanado.*

Núm. 894

CIRCULAR.

Como ampliación a la circular de esta Junta, de fecha 5 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del 7 de este mes, circular núm. 818, se advierte a los señores Alcaldes, que a los datos que en aquella se interesan, se añadirán, el siguiente:

Los Ayuntamientos que tengan adscritos varios pueblos, harán constar nominalmente los que de ellos no tengan panaderías de ninguna clase.

Lo que se publica para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Palencia 12 de Mayo de 1928.—El Gobernador Presidente interino, *Jesús Luís Ablanado.*

Núm. 214

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: Responde el proyecto de Decreto-ley que el Ministro que suscribe tiene el alto honor de someter a la aprobación de V. M., al propósito, reiteradamente manifestado por el Gobierno, de intensificar el proceso amortizador de nuestra Deuda pública; propósito que se justifica, primero, por el cada día mayor volumen de aquella, a causa de los grandes planes de obras y servicios de reconstrucción nacional que se han acometido, y además, por la convicción de que si económica, técnica y aun éticamente, el siglo que corre es el de las Deudas amortizables, de igual modo que el XIX lo fué, acaso, de las Perpetuas, será justo llamar a las generaciones futuras a participar en el levantamiento de las cargas que producen ciertas obras de magna envergadura, teniendo en cuenta que también han de beneficiarse con parte considerable de sus provechos, en tanto en cuanto intentemos liberarlas en lo posible de aquellas otras cargas, hasta hoy perpetuas, que en inmensa porción son hijas y secuela de inversiones ya consumadas y de que, por lo tanto, ni la generación actual, ni menos las venideras, han de lucrarse.

No ignora el Gobierno que la Deuda perpétua llena trascendentales misiones en la Economía nacional y de ahí que no haya prendido en su ánimo el empeño, que sería absurdo, de extinguirla. Cree, en cambio, que su montante es excesivo, si se compara con el global de toda la Deuda pública española, pues en el porcentaje queda muy por encima del que a la Deuda perpétua de otros muchos países corresponde. Por ello trata de lograr, no la supresión, pero sí la reducción de la Interior. La conversión que se intenta tendrá, por consiguiente, su carácter primario en el hecho de ser parcial, afectando, por de pronto, a sólo mil millones nominales, susceptibles de aumento, hasta prudencial límite, si la voluntad de los tenedores lo decidiese así. Y en estas palabras se esboza otra característica complementaria de la anterior, y como ella esencial, a saber: la voluntariedad absoluta, de acuerdo con la política secularmente seguida por el Estado español, en materia crediticia.

Ciertamente, la Deuda perpétua no es Deuda eterna. Algún precepto legal, en suspenso hace ya muchos años, estableció en el siglo pasado que a la amortización de aquella Deuda debía dedicarse una parte alícuota del sobrante de los presupuestos. No hay necesidad de decir que ese precepto no fué cumplido jamás, ni siquiera en pleno superávit. Ni lo sería en lo sucesivo, aunque la nivelación presupuestaria que se inició en 1927 arraigue hondamente y nos acompañe durante muchos ejercicios. La realidad histórica patentiza que las amortizaciones de Deuda no prefijadas en espaciamientos periódicos y normales son infrecuentes, y por de contado, esporádicas e inseguras. El país de mayor tradición amortizadora ha tenido que interrumpirla, o al menos debilitarla, en repetidas ocasiones; y los magníficos esfuerzos contemporáneos de los países que vivieron la gran guerra, no sirven para sentar doctrina permanente, pues su misma intensidad espasmódica denota su forzosa transitoriedad.

Afirmando la necesidad de amortizar Deuda—no obstante ser privilegiada la situación de España en este respecto—, creó el Gobierno hace dos años una Caja dotada con ciertos recursos, entre ellos una subvención anual de cinco millones de pesetas. Dicho organismo prospera rápidamente, poseyendo ya un capital de más de veinte millones de pesetas, que en el transcurso de treinta o cuarenta años se convertirá en considerable masa de varios centenares de millones de pesetas. Pero al Gobierno le parece insuficiente la obra de la Caja, aun siendo laudabilísima. Ciertamente para hacerla más eficaz podría incrementar fuertemente la subvención que le otorga, pero esto sería con riesgo de que otros Gobiernos, con o sin motivo, abortasen la gestación del fruto,

al suprimir o reducir tal consignación. Y lo esencial no es amortizar mucho en un año, sino tener la seguridad de que se amortizará, aunque sea lentamente durante largo número de años. La amortización no es obra de un día, sino proceso de un período; ha de apoyarse, por lo tanto, no en un esfuerzo gigantesco, pero aislado sino en un esfuerzo sostenido, aunque sea modesto. Sólo así, esto es, asegurando la amortización contra el riesgo de adversidades y veleidades, velará el Gobierno por los intereses supremos del Estado, que no son de hoy, ni de mañana, sino de siempre, porque jamás mueren, y que no deben escapar a la mirada consciente y escrutadora de un Gobierno, por lejano que pueda parecer su proyección tangible en el transcurso de la Historia. Tal es la génesis de la conversión que se propone de parte de la Deuda perpétua circulante en Deuda amortizable a largo plazo. La operación se ha concebido pensando en el futuro más que en el presente, y de su viabilidad son prenda, ante todo, la proverbial seriedad financiera del Estado español, que aun liquidando con déficits de más de mil millones de pesetas ha cumplido todos sus deberes crediticios, y además la prudencia con que se a construido la fórmula que se ofrece a los tenedores.

Habría sido, en efecto, temerario abordar la conversión si ella supusiese un aumento formidable en la carga presupuestaria, pero no es así, pues afortunadamente no llega al 1 por 1.000 del vigente presupuesto de gastos la anualidad de amortización exigida por cada mil millones nominales de Deuda interior que se conviertan, y fácilmente se advierte que tal incremento es exíguo y no puede suscitar el más leve temor.

La conversión no quitará ni un átomo de sus funciones a la Caja de Amortización. Muy por el contrario, este organismo continuará realizando su alta misión en órbita complementaria y paralela y con función reguladora del mercado, tanto más importante, cuanto mayor sea su desenvolvimiento. Y es que en realidad, son perfectamente compatibles las dos modalidades de amortización que algunos han querido presentar como contradictorias: la de compra en Bolsa y la de reembolsos a la par por medio de sorteos. En la primera, el Estado puede aprovechar las ventajas ocasionales que cada día, cada hora o cada minuto ofrecen a menudo las fluctuaciones bursátiles. En la segunda, el Estado a convertir como ahora se propone, asegura inicialmente esas mismas ventajas, o al menos gran parte de ellas, puesto que reduce el nominal o disminuye la renta, y, en definitiva, a costa de un sacrificio, casi imperceptible, se coloca en camino de liberación parcial de su Deuda.

Que la operación en proyecto es beneficiosa para el Tesoro, nadie

puede dudarla. Merced a ella, el Estado pagará a sus acreedores, en un lapso de setenta años, ciento cincuenta millones de pesetas más, sujeta la conversión de mil; y ese mayor dispendio dará lugar, terminado el período, a la amortización de los mil millones y a la cancelación de la carga consiguiente de intereses. Y que los tenedores pueden beneficiarse, es asimismo evidente, no sólo por los especiales privilegios otorgados a las nuevas Deudas amortizables que son muy de estimar, sino también porque su propio carácter de amortizable les asegura un margen positivo de mejora en la cotización, comparativamente con la Perpétua. El Gobierno ha cuidado mucho este aspecto, porque en operaciones de conversión es indispensable hallar un ideal equilibrio entre las conveniencias del Estado y las del acreedor. Precisamente, pensando en éste y en la diversa posición que los tenedores de Deuda pueden ostentar, ofrece en libre opción dos clases de Deuda amortizable, la una, para los que a todo evento desean conservar inalterable la actual renta líquida; la otra para quienes, menos acuciados por el presente, prefieran un amplio margen de amortización aun a trueque de restricciones del rendimiento no inmediatas, puesto que los títulos del nuevo Amortizable 3 por 100 reditarán su actual interés líquido de 3,20 por 100 hasta 31 de Diciembre próximo.

Tales son, Señor, las líneas fundamentales de la operación de Conversión parcial de Deuda perpétua en amortizable que el Gobierno estima conveniente abordar en los actuales momentos. No se le oculta que producirá sorpresa, porque faltan precedentes nacionales, y quizá extranjeros, de otras similares. No obstante el Gobierno la acomete, después de los asesoramientos previos que estimó oportunos, persuadido de que presta un servicio al país, de que sana el crédito público y de que dá palmaria prueba de fé en los destinos patrios y en el resurgimiento de las finanzas nacionales. Esta operación es propia de un Estado que se siente animoso y fuerte, porque cree en su vitalidad y en su porvenir. A realizarla con éxito coadyuvarán seguramente los elementos que integran la vida económica española, y ha prestado desde el primer momento su valiosa aportación el Banco de España concediendo a los nuevos signos de crédito excepcionales preferencias que los harán muy codiciados, y que ponen de relieve el espíritu patriótico de los elementos dirigentes de aquel Establecimiento. Los auspicios son, por lo tanto, halagüeños, y el Gobierno confía en que ahora, como en tantas otras ocasiones, el pueblo español secundará sus iniciativas con sano ardor.

A virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor

de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid 13 de Marzo de 1928.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 535

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para efectuar la conversión de 1.000 millones nominales de Deuda perpétua al 4 por 100 interior en Deudas amortizables al 3 y al 4 por 100 de interés anual, exentas de la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Ambas Deudas serán amortizables por sorteos trimestrales en setenta años, a partir del 1.º de Enero de 1929.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emitirá, en nombre del Estado, con fecha 1.º de Abril de 1928, la cantidad que corresponda a cada una, según el resultado de la conversión.

Artículo 2.º Las nuevas Deudas tendrán todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado, además de las especiales que se les reconocen por el presente Decreto-ley, y estarán representadas por títulos al portador de las siguientes series:

Los de la Deuda 3 por 100.

Serie A, de	500 pesetas nominales	—	—
— B, de	2.500 —	—	—
— C, de	5.000 —	—	—
— D, de	12.500 —	—	—
— E, de	25.000 —	—	—
— F, de	50.000 —	—	—
— G, de	100.000 —	—	—
— H, de	250.000 —	—	—

Los de la Deuda 4 por 100.

Serie A, de	400 pesetas nominales	—	—
— B, de	2.000 —	—	—
— C, de	4.000 —	—	—
— D, de	10.000 —	—	—
— E, de	20.000 —	—	—
— F, de	40.000 —	—	—
— G, de	80.000 —	—	—
— H, de	200.000 —	—	—

Artículo 3.º Atendida su calidad de amortizables, se computarán ambas Deudas por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo 4.º Los sorteos para la amortización se celebrarán en 1.º de Diciembre, 1.º de Marzo, 1.º de Junio y 1.º de Septiembre de cada año, según el cuadro de amortización que oportunamente se confeccionará.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso dilatarse más allá de los plazos señalados.

Artículo 5.º Para proceder a la conversión autorizada por el artículo 1.º se establecen las siguientes reglas:

Primera. La conversión de títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, en una u otra de las Deudas amortizables citadas, será voluntaria por parte de sus tenedores.

Segunda. Las operaciones de conversión se efectuarán en la Central del Banco de España y Sucursales que éste designe, durante los días 10, 11, 12 y 13 del mes de Abril próximo.

Tercera. No se admitirán a conversión las inscripciones intransferibles emitidas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a favor de Establecimientos de Beneficencia, Corporaciones oficiales, tales como Ayuntamientos y Diputaciones, Establecimientos de enseñanza, Hospitales, y Patronatos cuyos legados se hayan hecho para adquirir capitales de Deuda perpétua interior.

Cuarta. Serán admitidas las Inscripciones transferibles o intransferibles expedidas a favor de Corporaciones, particulares, Establecimientos de crédito, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, Entidades chateluseras y tontinas, y toda clase de Sociedades y particulares no excluidos en la regla anterior.

Las personas o entidades comprendidas en esta regla que, por restricciones especiales de sus Estatutos o escrituras fundacionales, están obligadas a tener invertidos en Deuda perpétua al 4 por 100 Interior sus capitales o excesos de rentas, quedan expresamente autorizadas para acogerse a esta conversión voluntaria, mediante acuerdo de sus representaciones legítimas.

Quinta. Los tenedores de la Deuda perpétua al 4 por 100 Interior que opten por convertirla en Deuda amortizable al 3 por 100 recibirán por cada 100 pesetas nominales presentadas otras 100 pesetas nominales de la Deuda amortizable 3 por 100.

Sexta. Los tenedores de la Deuda perpétua al 4 por 100 Interior que opten por convertirla en Deuda amortizable 4 por 100, recibirán por cada 100 pesetas nominales presentadas, 80 pesetas nominales de la nueva Deuda amortizable 4 por 100.

Séptima. Al presentar unos y otros sus títulos o Inscripciones a conversión, recibirán del Banco de España, en canje de aquéllos, resguardos provisionales que representen, conforme a las reglas 5.ª y 6.ª, el valor nominal correspondiente a la Deuda que hayan elegido.

Octava. El Banco de España facilitará facturas impresas para que los tenedores de títulos o Inscripciones de la Deuda perpétua al 4 por 100 Interior puedan presentarlos a conversión.

Novena. Los títulos presentados deberán llevar el cupón vencimiento 1.º de Julio de 1928.

Décima. Las fracciones que resulten de las operaciones de conversión en Deuda amortizable 4 por 100 quedarán representadas por residuos has-

ta que reunidos los bastantes para componer un título de 400 pesetas pueda verificarse el canje. No se darán residuos de residuos, entendiéndose que quedan a favor del Estado las fracciones que resulten de la conversión de residuos en títulos.

Undécima. Las fracciones procedentes de convertir Inscripciones en una u otra Deuda, quedarán, asimismo, representadas por residuos hasta completar los bastantes para componer un título, rigiendo, en cuanto a los residuos de residuos, la misma norma de la regla anterior.

Duodécima. Los residuos a que se refieren las dos reglas anteriores devengarán interés desde la fecha de su emisión, pero no se hará efectivo su importe hasta que completados con otros residuos formen un título.

Artículo 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, el Gobierno se reserva la facultad de admitir a conversión los títulos o Inscripciones presentados cuyo importe exceda de mil millones de pesetas nominales de la Deuda perpétua al 4 por 100 Interior, así como la de dar por terminada la operación antes del día 13 de Abril próximo, dictando en uno y otro caso, las normas procedentes.

Artículo 7.º Sin embargo de lo preceptuado en la base cuarta del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria, texto refundido, de 24 de Enero de 1927, el Banco de España podrá presentar a conversión los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 Interior que posee en cartera, quedando facultado para invertir en cualquiera de las Deudas del Estado que circulen, el producto procedente de la amortización de los títulos de la Deuda que haya elegido en esta conversión.

Artículo 8.º En representación de los títulos de las dos nuevas Deudas que se crean, y en tanto se realiza la confección de los definitivos, se admitirán Carpetas provisionales, negociables en Bolsa, en la proporción que se estime necesaria con seis cupones correspondientes a los vencimientos trimestrales de 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1928, y 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1929.

De los seis cupones de las Carpetas de la Deuda amortizable al 3 por 100, los correspondientes a los vencimientos de 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1928 y 1.º de Enero de 1929, representarán intereses a razón de 3'20 por 100 anual, exentos de la contribución que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria y los correspondientes a los vencimientos de 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1929, representarán intereses a razón de 3 por 100 libre de dicha contribución.

Los seis cupones de las carpetas de la Deuda amortizable 4 por 100 representarán intereses a razón del 4

por 100 anual, libre del referido gravamen.

Tan pronto estén elaborados los títulos definitivos, se procederá al canje de las carpetas provisionales, anulando el cupón o cupones que existan de vencimiento posterior a la fecha en que se realice dicha operación.

Artículo 9.º De acuerdo con el Banco de España, se admitirán para su pignoración en dicho Establecimiento, al tipo de 90 por 100, los nuevos títulos de las Deudas amortizables 3 y 4 por 100 que se emitan con arreglo a este Decreto-ley.

En las pignoraciones de títulos de estas nuevas Deudas concederá el Banco de España hasta 31 de Diciembre de 1936 una bonificación de medio entero por 100 con relación al tipo de interés que aplique a las demás operaciones de esta clase sobre otros valores del Estado, siempre que aquél exceda del 4 por 100 anual. Sin embargo, la bonificación se reducirá en la cuantía precisa para que el interés devengado no resulte inferior al 4 por 100 en los casos en que el vigente para las mismas operaciones sobre otros valores del Estado, excediendo del 4, no llegue al 4'5 por 100.

Artículo 10. Las operaciones de préstamo y crédito con garantía de los títulos de las nuevas Deudas amortizables estarán exentas hasta 31 de Diciembre de 1936, del impuesto del Timbre que establecen los artículos 138 y 139 de la vigente ley del Timbre del Estado.

Igual exención disfrutarán las operaciones de préstamo y crédito que se realicen con garantía de títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior desde el día de la publicación en la Gaceta de este Decreto hasta el día en que se dé por terminada la conversión, con la condición de que los títulos (que se pignorarán al 90 por 100 de su valor efectivo) habrán de ser presentados forzosamente a la conversión a que este Decreto se refiere, haciendo constar esta circunstancia en la póliza por medio de un cajetín.

Artículo 11. Los intereses de las dos Deudas que se emitan, su amortización y la comisión al Banco de España, así como los gastos de confección de resguardos, carpetas provisionales, títulos definitivos, corretajes oficiales de negociación, remesa de valores, publicidad, y, en suma, cuantos son inherentes a esta clase de operaciones, se imputarán con la separación necesaria por artículos, a un capítulo adicional de la Sección tercera «Deuda pública», de las Obligaciones generales del Estado del Presupuesto ordinario.

Artículo 12. El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y pago de intereses y amortización de las dos nuevas Deudas, debiéndose entregar por el Tesorero con la debida anticipación los

fondos necesarios para el pago referido.

Artículo 13. Se autoriza a la Dirección general de la Deuda para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre o para contratar, previo concurso, con cualquier otra casa nacional o extranjera, de no ser posible su confección por aquélla, la impresión y entrega de las Carpetas y títulos de las Deudas amortizables a que este Decreto se refiere.

Queda también autorizada para que, en caso de convenir así y mediante solicitud de sus tenedores, pueda estampillar los títulos al portador de las Deudas amortizables 3 y 4 por 100 a fin de que quedan transformados en títulos nominativos.

Artículo 14. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que exija la ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 16 de Marzo.)

Núm. 874

### Cámara Oficial del Libro de Madrid

En la Secretaría de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Palencia y en la Delegación provincial de la Cámara Oficial del Libro, de Madrid, Mayor principal, 120 (Librería), se halla expuesto el Censo de los asociados de la Cámara residentes en esta provincia, con expresión de la cuota que ha correspondido a cada uno para el año económico 1928.

Los interesados pueden consultarlo e interponer ante la misma Cámara los recursos que estimen procedentes. El plazo de quince días que para estos efectos concede el artículo 16, párrafo 3.º, del Reglamento de la Cámara, expira el 25 de los corrientes. Como las cuotas de 36 y 20 pesetas son las mínimas en el gremio de librerías, editores y fabricantes de papel y de Artes Gráficas en general, respectivamente, tengan presente los asociados a quienes se les hubieren señalado que contra su cuantía no cabe reclamación ninguna.

El Consejo de gobierno ha acordado proceder por semestres al cobro de las cuotas. Los asociados que no las hicieren efectivas a la presentación del oportuno recibo, incurrirán en la penalidad del duplo, prevista en el artículo 10, apartado 3.º, b), del Decreto-ley de 23 de Julio de 1925

Madrid 10 de Mayo de 1928.—El Secretario general, L. Calvo Sotelo.

Núm. 891

### Administración principal de Correos de Palencia

Habiéndose omitido involuntariamente, en el anuncio publicado en el número 55, correspondiente al 2 del actual del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el día en que ha de cele-

brarse la subasta del servicio de conducción del correo entre las Oficinas del Ramo de Osorno y Congosto de Valdavia (50 kilómetros), en las condiciones que se detallan en el pliego que se halla de manifiesto en esta Principal, se pone en general conocimiento que dicho acto de subasta tendrá lugar el día 30 del corriente mes, a las once horas, en esta oficina ante el Administrador que suscribe

Palencia 10 de Mayo de 1928.—El Administrador principal, Domingo Ismer.

Núm. 890

### Registro de la Propiedad de Saldaña

Don Ricardo Merino González, Registrador de la propiedad de Saldaña.

Hago saber: Que en este Registro y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 3 de Agosto de 1922, se han practicado las inscripciones siguientes, cuyas fincas todas radican en término de Espinosa de Villagonzalo:

A nombre de D.ª Jacinta Muñoz Gutiérrez:

1. Tierra a Cabañuela, de 3 áreas 75 centiáreas; linda O Perfecto Muñoz, M. vallado, P. y N. Hermenegildo Macho.

2. Otra a la Tova, de 33 áreas 65 centiáreas; linda O. Clemente Fernández, M. Valeriano García, P. Pedro García y N. camino de Villorquite.

3. Un majuelo a San Blas, de 28 áreas; linda O. Mariano Gómez, Mediodía arroyo, P. Juan Pérez y Norte Fermín Sánchez.

4. Una casa en la calle Real, de Espinosa, sin número, no consta la medida superficial, con planta alta, baja y corral; linda derecha Perfecto García, izquierda Gregorio Hornillos, espalda corrales

A nombre de D. Braulio Muñoz Gutiérrez:

1. Una tierra a Perales, de 6 áreas 25 centiáreas; linda O. herederos de Juan García, M. Perfecto Muñoz, Poniente Gregorio Hornillos, N. reguera.

2. Otra al Chiborro, de 40 áreas 38 centiáreas; linda O. Perfecto Muñoz y Zoila Fernández, M. Perfecto Muñoz, P. Lázaro Maestro y N. Zoila Fernández.

A los efectos del artículo 87 del Reglamento Hipotecario, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Saldaña 9 de Mayo de 1928.—Ricardo Merino

### Juzgados

Núm. 824

#### Palencia.

Don Ernesto Sánchez de Movellán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda se sigue expediente de exacción de costas impuestas en causa número 49-927; por robo, contra Gerónimo Gómez Maestro, de esta vecindad, en cuyo expediente, en el día de hoy, he acordado sacar a pública subasta por primera vez, por término de veinte días, los bienes embargados a dicho penado Gerónimo

Gómez, que luego se detallarán, y para cuyo remate se celebra en los estrados de este Juzgado, se ha señalado a las doce de la mañana del día 13 de Junio próximo.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, ascendiendo éste a quinientas pesetas, y podrán hacerse a calidad de ceder el remate aun tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del depósito de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.º Que estarán de manifiesto en Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, careciéndose de títulos de propiedad de la finca.

4.º Que después del remate no se admitirán al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto del artículo.

5.º Que los gastos del período de subasta y los de la escritura en su caso, serán de cuenta del rematante.

#### Finca embargada.

Una casa en Palenzuela, calle de Sopontido, señalada con el número 31; linda derecha de Antonio Santamaría, izquierda de Juan Soto, espalda lagar de Deogracias Palacios; tasada en quinientas pesetas.

Dado en Palencia a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiocho.—Ernesto S. de Movellán.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 822

#### Saldaña.

Don José Quintana López, Juez municipal de esta villa de Saldaña.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio verbal civil a instancia de D. Julian Gallego, sobre reclamación de pesetas, contra Mariano del Valle y Miguel Díez, en cuyo juicio he dictado sentencia, que copiada el encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA: En Saldaña a veinte de Abril de mil novecientos veintiocho. Vistos por D. José Quintana López, Juez municipal de esta villa, los presentes autos de juicio verbal civil seguidos a instancia de D. Julian Gallego Sastre contra Mariano del Valle y Miguel Díez en reclamación de doscientas treinta y dos pesetas;

FALLO: Que debo de condenar y condeno a los demandados Mariano del Valle y Miguel Díez como deudor y fiador obligado solidariamente, a que paguen al demandante D. Julian Gallego Sastre, de esta vecindad, la cantidad de doscientas treinta y dos pesetas que le adeudan, y les condeno además a las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia a las partes, y en cuanto a la rebeldía del demandado Mariano del Valle notifíquesele personalmente o por medio de edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Quintana.—Fué publicada el mismo día.—Ante mí: Gregorio del Valle.

Dado en Saldaña a veinte de Abril de mil novecientos veintiocho.—José Quintana.—P. S. M., Gregorio del Valle.

### Ayuntamientos

Núm. 882

#### Guardo.

Don Adriano Gil González, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de la villa de Guardo.

Hago saber: Que el día 21 del corriente y hora de las doce, tendrá lugar la primera subasta de 55 árboles gruesos de roble, con un volumen de 29'921 M<sup>3</sup> de madera, y 5'422 M<sup>3</sup> de leña gruesa y menuda del monte de «Corcos y Agregados» de este Ayuntamiento en los parajes titulados «Cuesta del Sestil», «Regueras de Villar», «Valle de Corcos» y «Cotano de la casa del monte «Corcos y Agregados»; bajo el tipo de quinientas once pesetas y treinta y nueve céntimos y demás condiciones facultativas y económicas, según los pliegos de condiciones a que se sujetarán los licitadores y las cuales se hallan de manifiesto al público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 170, del día 19 de Octubre de 1926, y las económicas en la Secretaría de este Ayuntamiento; bajo la presidencia de su Alcalde, o quien ejerza sus funciones.

Lo que se hace público por el presente para mayor concurrencia de licitadores.

Guardo 7 de Mayo de 1928.—Adriano Gil.

Terminados los apéndices al amillaramiento de edificios y solares de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, y que han de servir de base para la confección de los documentos cobratorios para el año de 1929, estará de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de quince días a los efectos reglamentarios.

#### Ayuntamientos que se citan.

Boada de Campos.	863
Población de Cerrato.	862
Villaturde.	865

Imprenta provincial